

*EL 8º MAGISTRADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS, C. LIC. JOSE MARIA BAUTISTA,
DA CUENTA AL PUEBLO, DE SU CONDUCTA,
EN EL DESEMPEÑO DE SU ENCARGO.
ENERO DE 1883.**

ALGO IMPORTANTE.

Voy á concluir el período de seis años de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, cuyo encargo me confirió el pueblo en las elecciones de 1877, y me creo en la obligacion de darle cuenta de mis actos, constituyéndolo juez de mi conducta pública, ya que el mandante tiene derecho de saber y conocer los actos del mandatario, y yo obligacion de publicar mi comportamiento y de dar cuenta á quien puede y debe juzgar de mi conducta como Magistrado.

Esto parecerá extraño, en un país en que se dice que no hay libertad en las elecciones, y que el pueblo no toma parte en ellas, y cuando mi eleccion procedió inmediatamente del plan de Tuxtepec, que invocó por bandera el libre sufragio, sin llevar adelante esta promesa; mas yo debo manifestar: Que sin fijarme en estas consideraciones, solo veo que mi eleccion vino del pueblo, natural y sin violencia; que yo no la pretendí, y ni siquiera pensaba en ella, ni áun se me preguntó si aceptaria el encargo, y bajo estos precedentes fuí electo 8º. magistrado de la Suprema Corte de Justicia en momentos en que despachaba un bufete que me producía el triple del sueldo que hoy disfruto; teniendo, además, que abandonar mi Estado y todos mis intereses para venir á desempeñar la magistratura, pero no se ha dado un solo caso en que yo haya desestimado el voto público, y esta la razon porque soy magistrado.

Colocado en esta situacion he podido conservar mi absoluta independencia, sosteniendo las garantías que nuestra Constitucion otorga al hombre; combatiendo teorías que las destruyen ó lastiman, sin admitir interpretaciones, cuando el texto de la ley

es claro, y en casos dudosos, siempre llevando esas interpretaciones en beneficio del pueblo, y nunca en su perjuicio.

Tarea bien difícil, por cierto, cuando en la Suprema Corte domina la escuela Vallartista que ha sido calificada, y con razon, como la escuela de las restricciones, y esto me daba el resultado de ser derrotado en las votaciones, aun en los casos en que la minoría venciera en las discusiones, y alguna vez resentí hasta el enfriamiento de relaciones con algunos magistrados.

Yo he creído, sin embargo, que debía sostener las garantías del hombre, como están en la Constitucion, y combatir todo aquello que de alguna manera pudiera modificarlas ó destruirlas, y me parece que he sido consecuente con este propósito, á riesgo de merecer el epíteto de intransigente y severo, y de poco afecto á las prácticas americanas.

Darle cuenta al pueblo de todos mis actos como magistrado, sería obra difícil y además difusa, pero sí debe saber que he atacado la arbitrariedad donde la he encontrado, sin detenerme en las personas: que defendí con todas mis fuerzas la independencia del poder judicial, sin otorgarle al Ejecutivo la facultad de nombrar los jueces, y que cuando se dió la ley Tagle, sobre ternas, la reputé inconstitucional, protesté contra ella, y me abstuve, con permiso de la Corte, de tomar parte en su cumplimiento.

Constantemente he negado las licencias á los Magistrados para ser Ministros de Estado, ó para cualquiera otro encargo; ya porque lo prohíbe expresamente la ley, y porque los Magistrados de la Suprema Corte no deben ser más que magistrados: como miembros de comisiones, ó bien en comision especial, que me confirió la Corte, sostuve con el Ejecutivo y con la Secretaría de Justicia cuestiones de la más alta importancia, salvando siempre la dignidad de la Corte; presenté un proyecto sobre reforma á la ley de amparo; otro referente al art. 96, y un proyecto de

* Imprenta de Ignacio Escalante, México, 1883.

Reglamento para la Corte, que adecuándose á nuestra Constitucion satisfician á su objeto; fuí defensor constante de la soberanía de los Estados, pero dentro de la Constitucion: voté siempre en contra de la pena de muerte, por las razones que expongo en uno de mis votos: combatí el ejercicio de la facultad coactiva, como una prerrogativa ó privilegio que condena nuestra Constitucion; amparé siempre por alcabalas, y sostuve la discusion con la mayoría; y voté en contra de la idea del Sr. Vallarta para que la Corte apoyara con su voto el pensamiento de quitarle al Presidente de la Suprema Corte la Vicepresidencia de la República, pues me pareció que esto importaba como quitarle al pueblo hasta la esperanza de que alguna vez rigiera los destinos del país un hombre civil; promoví el que las discusiones de la Suprema Corte, en Tribunal pleno, sobre juicios de amparo, fuesen públicas, porque soy enemigo de que se traten en las tinieblas los negocios que más interesan al pueblo, aunque sin obtener el resultado que deseaba, y por eso continúan á puerta cerrada; muchas veces he combatido la conducta de la Corte, por arrogarse facultades que no le tocan, y por mi parte creo haber conservado incólume el depósito que el pueblo me confiara.

Publico en seguida los votos que he emitido en varios negocios, por escrito, no con el fin de formar la jurisprudencia constitucional, como lo ha hecho algun otro Magistrado, porque soy incapaz de obra tan colosal, y porque los votos de un solo Magistrado, por digno é ilustrado que se le suponga, nunca pueden formar nuestro derecho constitucional, ni tomarse sus opiniones como doctrinas, pues esta cualidad solo corresponde á las ejecutorias de la Suprema Corte sino únicamente, como he dicho, para darle cuenta al pueblo de mis actos, sujetándome en todo caso á su fallo irrecusable.

México, Enero de 1883.

José María Bautista.

En la Suprema Corte no hay un taquígrafo, ni otro medio expedito de publicar los discursos de los Magistrados, y por esto es, que sólo cuando en los negocios graves se acuerda la publicacion, cada Magistrado escribe su voto, sin que esto importe una obligacion; y de aquí resulta, que poco se publica de lo que pasa en este alto Tribunal, y por lo mismo no se extrañará que tan pocos discursos se consignen al papel cuando diariamente ocurren en aquel Tribunal, discusiones interesantísimas que el pueblo no conoce ni puede conocer, y que sin embargo debiera conocer.

México, Mayo 25 de 1878.

EXTRADICION. AMPARO PEDIDO POR JESUS M^o DOMINGUEZ Y FABRICIANO BARRERA, POR VIOLACION DE LOS ARTS. 16, 18, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCION.

El C. Magistrado Bautista dijo: Que se considera muy pequeño para ilustrar á los dignos Magistrados de la Corte, y solo hace uso de la palabra para fundar su voto, seguro como lo está de que sus compañeros no cambiarán de opinion, porque ha notado que en este grave negocio se desconocen los argumentos

concluyentes de la verdad, para sostener principios contrarios á los que ántes se habian establecido es esta misma Corte.

Los presuntos reos, Dominguez, Barrera y socios, pidieron amparo por violacion de la garantía consignada en el art. 19 de la Constitucion, por habérseles aprehendido por un juez de la República, sin haberse dictado, en muchos días, el auto motivado de prision; y como todo esto consta plenamente probado en el expediente, el Juez de Distrito de Matamoros los amparó, y la Corte debe confirmar este amparo, porque á negarlo, solo concurre la circunstancia de que se trata de un negocio de extradicion, y se dice que en los negocios de extradicion no pueden aplicarse las garantías constitucionales; pero nótese que el expediente de extradicion no está completo; el Juez descuidó de llenarlo debidamente, incurriendo en responsabilidad segun lo ha dicho el Señor Presidente de la Corte, y por lo mismo, no debiendo considerarse el punto relativo á la extradicion, queda solo un juicio de amparo sencillo y claro, por violacion del art. 19 constitucional; que en los negocios de extradicion no puedan aplicarse las garantías constitucionales, es un absurdo manifiesto, porque la Constitucion está sobre todo; y aún los tratados, si no se conforman á su expreso tenor, no pueden, no deben subsistir, conforme al espíritu y letra del art. 15 de la misma Constitucion, especialmente cuando ataquen las garantías consignadas al hombre de este Código. En consecuencia, debe confirmarse la sentencia del Juez de Distrito amparando á los quejosos.

Pero la Suprema Corte juzga de otro modo, por una mayoría de sus miembros, y el C. Magistrado Blanco ha formulado una segunda proposicion para que se ampare á los quejosos contra el acto del Ejecutivo de la Union, que por medio de los Secretarios de Guerra y Relaciones los mandó entregar á las autoridades americanas. Aunque el fin de esta proposicion es el mismo del amparo, es decir, el de que los reos no se entreguen á la justicia americana, es preciso convenir en que, legalmente hablando, son negocios diversos, pues que allí se trataba de un amparo por violacion de la garantía consignada en el art. 19, y hoy se pretende ampararlos contra los actos del Ejecutivo, que los manda entregar al Gobierno de los Estados-Unidos para que se les juzge y castigue por sus autoridades.

En el caso se trata de unos mexicanos que lo son por nacimiento, porque han residido en México; porque en este país tienen sus bienes, y porque hasta la aprehension se verificó en territorio mexicano; y solo un jefe militar dice que han perdido su calidad de ciudadanos mexicanos porque se expatriaron y residieron más de cuatro años en Texas; pero ni es este el modo de perderse la nacionalidad mexicana, ni merece fé el simple dicho de un jefe militar que así lo asegura, sino que para despojar á un hombre de su nacionalidad se necesitan pruebas plenisimas y concluyentes, y en consecuencia, Dominguez, Barrera y socios, segun las constancias de autos, son mexicanos.

Entónces el Ejecutivo de la Union carece de competencia para entregarlos á los Estados Unidos, porque el tratado de extradicion celebrado por México con esa nacion, dice expresamente, que las altas partes contratantes no tendrán obligacion de entregar á sus nacionales: luego el Presidente de la República no tiene obligacion, respecto de los Estados Unidos, de entregarle mexicanos; luego tampoco tiene derecho, respecto de los

reos, para entregarlos contra su voluntad, atentando de este modo á la libertad y á la vida de los ciudadanos mexicanos; luego si nó tiene derecho de entregarlos, ellos están en perfecta obligacion de resistir ese ataque, y lo hacen por el medio más suave y legal de que pueden valerse, el juicio de amparo.

Se alega que puede hacerlo el Ejecutivo, por cierta facultad potestativa que se inventa en este caso, y se cree que se deduce del mismo tratado. Ni la Constitucion en su art. 85, ni el tratado celebrado con los Estados Unidos, le da al Ejecutivo semejante facultad, y ántes bien se le dice que no tiene obligacion de entregar á sus nacionales. Luego esa facultad no existe, ni se puede admitir, ménos todavía cuando ataca directamente los derechos de un tercero.

Pero se dice: que si la Corte aprobara la proposicion del C. Blanco amparándolos, entónces era lo mismo que decir que el tratado es nulo, anticonstitucional, y que por lo mismo no debe cumplirse.

Este raciocinio no merece la pena de la refutacion, porque la Corte, amparando, diria lo mismo que dice el tratado; es decir, que no hay obligacion de entregar á ciudadanos mexicanos, y esto dista inmensamente de declarar que el tratado es nulo y que no debe cumplirse.

Como último recurso en la discusion, y no pudiendo la mayoría de los Magistrados desconocer la verdad de los hechos y olvidar el derecho, apelan al fantasma de la superioridad del Norte, respecto de nosotros, y á la necesidad en que está el Gobierno de México de halagar al de los Estados Unidos y darle cuanto pida, para no descomponer nuestras relaciones con esa nacion, que de un golpe nos puede absorber. Señores, es indigno y hasta triste el papel que desempeña un Gobierno entregando á sus nacionales, por miedo, cuando no hay tal obligacion, y sobre todo, si el Ejecutivo quiere hacer aquello á que México no está obligado por el tratado, que lo haga en buena hora, disponiendo de lo que pueda disponer, pero respetando siempre la libertad y la vida del hombre, cuyos derechos son la base y el objeto de las instituciones sociales.

Por último, se dice que la moral de las naciones se resiente dejando libres á esos reos, por la impunidad de sus delitos, supuesto que México no los puede juzgar ni castigar por delitos cometidos fuera de su territorio, ni tampoco los Estados Unidos, en el caso de no entregarse á sus autoridades.

Considérese que todavía no se sabe, de un modo legal, si se han cometido tales delitos y por quién, una vez que se confiesa que el expediente de extradicion no está cabal; mas, suponiendo que lo estuviera, esa impunidad que tanto asusta á ciertos magistrados, está aceptada y consentida por las partes contratantes, desde el momento que pactaron que ninguna de las dos naciones tenia obligacion de entregar á sus nacionales; fuera de que, como se ha dicho muy bien, pueden, segun el Código, juzgarse y castigarse en México los delitos cometidos en país extranjero.

El que habla no pertenece á esos hombres asustadizos que se detienen en el cumplimiento de sus deberes y de nuestros preceptos constitucionales por razones de conveniencia, porque cree que nuestra Carta fundamental está sobre todo, y que solo el respeto á sus preceptos y el exacto cumplimiento de sus prevenciones salvará la suerte y la nacionalidad de México,

como la ha salvado mil veces; y sobre todo, entre la Constitucion y sus garantías, y las razones de conveniencia, se decide por las primeras, y nunca desempeñará el triste papel de entregar á los mexicanos para que los juzgue un país extranjero, cuando no hay obligacion de hacerlo, ajando de este modo el decoro y la dignidad nacional. En consecuencia, votaré por la proposicion del C. Blanco.

La Corte negó el amparo, por una mayoría de nueve votos, de los catorce magistrados que concurren, en este órden: Por el amparo, *Guzman, Bautista, Blanco, Ramirez y Altamirano*. En contra, *Procurador general, Fiscal, Saldaña, Vazquez, Martinez de Castro, Alas, Ogazon Montes, y Vallarta*.

México, Setiembre 17 de 1878.

LEVA. SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO. AMPARO PEDIDO POR JESUS ROSALES, POR VIOLACION DEL ART. 5°.

El magistrado Bautista dijo: Que él cree que la sentencia de amparo debe confirmarse porque se trata de un caso de verdadera leva, y esto debe hacerse ántes de examinarse el auto de suspension del acto reclamado, porque así lo exige el buen órden, y lo ordena el art. 15 de la ley de 20 de Enero de 1869; que si en concepto del C. Presidente el juicio tiene algunos vicios, hasta asegurar que no hay sentencia, ó que la que se dicto nada vale ni merece tal nombre, la Suprema Corte no puede hacer estas declaraciones porque no tiene facultad para ello, y solo debe segun la ley, revocar, confirmar ó modificar la sentencia de la 1a. instancia.

Hacer otra cosa, importa la introduccion de una práctica contraria á la que la Corte observa y tiene establecida en el despacho de los juicios de amparo, y sobre todo, es contraria á lo prevenido expresamente en el citado art. 15.

En cuanto a la suspension del acto reclamado, en este caso de verdadera leva, le parece que el juez obró bien mandando poner en libertad al soldado Jesus Rosales, porque la ley de los amparos lo faculta ampliamente en sus arts. 5° y 6°, y su resolucion, sobre este punto, no admite más recursos que el de responsabilidad, palabras textuales de la ley.

Por otra parte, el hombre es libre sin necesidad de prueba, y es á la autoridad responsable á quien toca probar, que por enganche voluntario, o por otra causa legal, aquel hombre presta el servicio en el ejército militar; y como en el caso que se versa, esa autoridad no contradijo el hecho de la leva, y nada probó en contra de la queja, pues áun rehusó, con obstinacion, informar, segun manda la ley, y el juez no podia, no debía detener, á ese hombre ni un momento más, haciéndose cómplice de la violacion de la garantía, porque no habia delito que castigar, ni esa detencion podia justificarse miéntras que la Corte sentenciara en última instancia, á la vista del precepto terminante del art. 19 constitucional, que dice: "Que ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias;" es evidente, por estas consideraciones, que el auto de suspension fué bien dictado; y áun cuando no lo fuera, la Corte no tiene facultades para revocarlo, sino solo para mandar encausar al juez por responsabilidad, en su caso, en conformidad de la parte final del precitado art. 15.

Respecto á que una vez puesto en libertad el quejoso ya no hay materia de que tratar, y acabó el juicio, esto no se puede decir, á la vista del precepto determinante de la ley de amparos en su art. 24, parte final que dice.... "Que en todo el juicio, el juez procederá adelante sin detenerse porque no agiten las partes hasta pronunciar sentencia definitiva, y remitir los autos á la Suprema Corte," lo que quiere decir que basta el escrito de queja para que haya parte que pida, cumplimentándose así el art. 102 constitucional, sin que ni la Constitución ni la ley exijan que para proceder á dar sentencia, en el juicio de amparo, sea preciso que el quejoso esté preso ó detenido, ó que concurra día á día á la tramitación de todo el juicio. Así, pues, aunque el juez haya puesto al quejoso en libertad, desde que dictó el auto de suspensión del acto reclamado, la materia del juicio quedó íntegra hasta pronunciarse sentencia definitiva, como se hizo, remitiéndose el expediente en seguida á la Suprema Corte para su revisión.

Por fin la Corte no es competente para confirmar, revocar ó enmendar el auto sobre suspensión del acto reclamado, como lo es para revisar, en estos términos, la sentencia definitiva, porque para esto la facultad expresamente el art. 15, de la ley ya citada, mientras que ninguna le otorga para hacer lo mismo respecto del auto de suspensión, el cual causa ejecutoria desde que el juez lo pronuncia, al menos para que nadie lo revise, si no es para el caso de responsabilidad, según las palabras de la misma ley en su art. 6o. diciendo: "Su resolución sobre este punto (el de suspensión) no admite más recurso que el de responsabilidad."

Por estas consideraciones, porque se trata de la libertad del hombre, cuya pérdida es irreparable, y porque todo el expediente aparece en forma en cuanto á lo sustancial del juicio, yo votaré en favor de la sentencia que amparó al quejoso, aprobando la conducta del juez 1º de Distrito, que nunca ha podido incurrir en responsabilidad por haber cumplido con las leyes.

La corte ampara á Jesus Rosales y nada resolvió sobre el auto de suspensión, concurriendo una mayoría de 10 votos de los trece magistrados que asistieron en este orden. Por el amparo: *Fiscal, Saldaña, Guzman, Vazquez, Bautista, Alas, Ogazon, Montes, Blanco, y Altamirano*. En contra: *Procurador, Martinez de Castro, y Vallarta*.

México, Setiembre 27 de 1878.

INEXÁCTA APLICACION DE LA LEY. EFECTO RETROACTIVO. EL CODIGO NO ES LEY. AMPARO PEDIDO POR JOSE MARIA VILLA, POR VIOLACION DE LOS ARTICULOS 14, 16 Y 27 DE LA CONSTITUCION.

El Magistrado Bautista dijo: Que la escritura de hipoteca de 24 de Diciembre de 1869 no se registró, y en consecuencia, no en virtud de las prevenciones de los Códigos, sino por la pragmática relativa, sobre registros de hipotecas, la que se consignó en dicha escritura, sobre la hacienda de Saucillo, solo puede reputarse como una promesa de hipoteca, pero sin surtir los efectos de tal.

Corrió el tiempo, se hicieron varios pagos por el comprador de la hacienda, se practicó la liquidación correspondiente, y

en 1873, las partes interesadas, formaron un todo de los contratos y antecedentes del negocio, ratificaron el convenio de 1869, acordaron el modo de pago de 24,000 ps. que aún se debían, hipotecando al efecto la misma hacienda, é invocaron al seguro del pago los preceptos de los Códigos; y entonces es claro que la hipoteca constituida y registrada debidamente en 1873, surtió todos sus efectos, y el Dr. Villa no se puede quejar de efecto retroactivo, por haberse sujetado este negocio á las leyes vigentes; menos todavía, cuando al constituirse y registrarse la hipoteca en dicho año, se cumplió con todos los requisitos de las leyes, y las partes, cuya voluntad es la suprema ley en los contratos, ratificaron esos mismos requisitos, y la hipoteca quedó perfectamente constituida. En consecuencia, por este capítulo, no cabe el amparo, y el que había revocará con su voto la sentencia del juez 2º de Distrito que lo concedió.

Pero el quejoso alega y se funda en razones que bien merecen la atención: que el amparo, le corresponde también por que en su concepto el Código de Procedimientos civiles no es ley, y habiéndosele aplicado en su negocio, está violada la garantía del art. 14 constitucional; y aunque el juez de Distrito esquivó esta cuestión, la Corte está en el deber de resolverla, según lo creyere la justicia, una vez que hay pedimento de parte y el negocio presenta estado.

La división de poderes está perfectamente establecida en el art. 50 constitucional, cuando dice: "El Supremo poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos poderes en una persona ó corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo." Tratándose del Presidente de la República, que es el depositario del supremo poder Ejecutivo de la Unión, dos veces le tocan las prohibiciones de ese artículo; ora se quiera que alguna vez reuna dos ó más de esos poderes, ó que como individuo asuma el poder de legislar.

Resulta entonces, que nunca y en ningún caso podrá ser legialador, según los preceptos terminantes del referido artículo 50, salvo las disposiciones del art. 29, en su caso, como después veremos.

¿Qué hizo el Congreso de 1871? Este dió un decreto en 9 de Diciembre del mismo año autorizando al Ejecutivo para poner en vigor el Código de procedimientos que había mandado formar á una comisión de letrados, á reserva de que el Congreso, más tarde, le hiciera las modificaciones ó reformas que aconsejara la experiencia.

Esta autorización se dió al Sr. Juárez pero no hizo uso de ella, y su sucesor el Sr. Lerdo, en 15 de Agosto de 1872, y sin cuidarse de que las facultades extraordinarias que nuestros Congresos otorgan á cada momento, tienen mucho de personales, según la confianza que inspira el depositario del poder Ejecutivo, en 15 de Agosto, repitió, promulgó ese Código en forma de ley, y hasta ahora nadie había reclamado contra su vigencia, á lo menos en la vía de amparo.

Según nuestra Constitución, las leyes para tener este carácter debe darlas el poder Legislativo, y según el art. 70 de la misma, deben sujetarse á los trámites siguientes: 1º. Dictámen de comisión. 2º. Una ó dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes. 3º. La primera discusión se verificará en el día que se designe el Presidente del Congreso,

conforme al Reglamento. 4°. Concluida esta discusion se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete dias manifieste su opinion ó exprese que no usa de esa facultad. 5°. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin más discusion, á la votacion de la ley. 6°. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la Comision para que, con presencia de las observaciones del Gobierno, examine de nuevo el negocio. 7°. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida ésta se procedera á la votacion. 8°. Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

"¿Pasó el Código de Procedimientos por estos requisitos, *pro forma*, establecidos en la Constitucion? Evidentemente nó. Luego el referido Código no es ley, porque no lo expidió quien tiene la facultad de legislar, ni se sujetó á los trámites esenciales y constitucionales que debe tener toda ley para su vigor y subsistencia.

Es verdad que el art. 71 dice: "En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el art. 70." Pero nótese que en el caso que se versa, ni habia esa urgencia notoria, ni el Congreso la calificó por dos tercios de los diputados presentes, á fin de estrechar ó dispensar los trámites constitucionales.

Infiérese, pues, que el Código de procedimientos no es ley, toda vez que lo expidió una autoridad incompetente, contravieniéndose expresamente á los artículos 50, 70, y 71 de la Constitucion federal.

Pero se dice que el art. 29 constitucional alguna vez autoriza la dictadura, y en consecuencia la delegacion de la facultad legislativa en el poder Ejecutivo. ¡Error lamentable que yo no puedo aceptar, y que solo incurren en él, á sabiendas, los que propendiendo á las dictaduras ven con desprecio nuestros preceptos constitucionales! Los constituyentes de 1857, despues de establecer en nuestra Carta fundamental las garantías individuales y las garantías sociales y queriendo proveer á todas las emergencias que pudieran sobrevenir en un país tan expuesto á las invasiones extranjeras y á las revueltas políticas, dijeron en el art. 29: "En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grave peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con aprobacion del Congreso de la Union, y en los recesos de éste, de la Diputacion permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, con excepcion de las que aseguran de la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales, y sin que la suspension pueda contraerse a determinado individuo. Si la suspension tuviera lugar hallándose el Congreso reunido, *éste concederá las autorizaciones que estime necesarias* para que el Ejecutivo haga frente á la situacion. Si la suspension se verificare en tiempo de receso la Diputacion permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde."

Diré de paso, que en las innumerables veces que se han concedido al Ejecutivo facultades extraordinarias, suspendiéndose algunas garantías, nunca se han obsequiado las terminantes prevenciones de este artículo, pues ó bien se le facultó ampliamente en los ramos de hacienda y guerra, ó se le autoriza

omnímodamente, y nada de esto es conforme al texto expreso de nuestra Constitucion.

Pero á un lado esta cuestion, que hoy no debe tratarse, la verdad es que para expedirse por el Ejecutivo el Código de Procedimientos civiles, ni hubo urgencia notoria, ni invasion, ni perturbacion grave de la paz pública, ni otro motivo que pusiera á la sociedad e grave peligro ó conflicto, ni por fin, hubo suspension de garantías, que son los únicos casos en que la Constitucion permite algo de dictadura.

Dedúcese de todo esto, que el Congreso no pudo, constitucionalmente hablando, autorizar al Presidente de la Republica para expedir y poner en vigor el Código de Procedimientos, y que al hacerlo fuera de los límites establecidos por la ley, y el Presidente usando de dicha autorizacion, contravinieron evidentemente á los preceptos constitucionales, resultando por lo mismo que el referido Código no es ley.

Creen algunos que el Ejecutivo estuvo en su derecho para expedir ese Código, con o sin autorizacion del Congreso, por que segun los artículos 85, fraccion 1ª y 88 de la Constitucion, le compete la facultad de dar Reglamentos, y el Código no es otra cosa que un Reglamento; pero creo perder el tiempo refutando semejante opinion, ya que los que tal aseguraron, ó no han visto el Código ó ignoran la materia de que se ocupan las leyes, y cuál sea la propia de los Reglamentos. Sobre todo, el Código está expedido como ley, y esta es la mejor prueba de que ni el mismo Ejecutivo lo creyó un Reglamento, en cuyo caso lo habria dado bajo este aspecto sin necesidad de la autorizacion del Congreso.

Pero se dice, además, que el Ejecutivo no hizo más que poner en vigor ese Código, segun la autorizacion que recibiera del Congreso, lo cual dista mucho de la facultad de legislar. ¿Se quiere decir con esto, que el Código lo dió el Congreso, y que solo autorizó al Ejecutivo para que lo promulgara? Semejante argumento es tan débil que no se puede sostener, porque cuando el Congreso da las leyes, el Ejecutivo no necesita de esas autorizaciones, siendo así que por el art. 85, fraccion 1ª, tiene la obligacion de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Union. Luego la autorizacion que recibio fué para expedir y poner en vigor el citado Código que el Congreso ni habia visto, y por lo mismo subsisten los argumentos que he podido exponer respecto de su anticonstitucionalidad.

Por último, dice el Sr. Presidente de la Corte, que aun cuando en el caso hubiera una verdadera delegacion de la facultad de legislar, no por esto se contraviene al art. 50 de la Constitucion, que al tiempo de prohibir la reunion de dos ó más poderes en una persona ó corporacion, ó depositarse el Legislativo en un individuo, habla del ejercicio constante ó pleno de legislar, y no del que se practica por uno ó varios actos en circunstancias determinadas, y por esto se ve que las habitaciones de edad, la derogacion ó modificacion de los aranceles, los contratos de ferrocarriles, las modificaciones á la ley de timbre, etc., etc., son actos legítimos.

Contestaré al Sr. Presidente, siquiera sea para no dejar establecido este mal precedente, que en mi concepto todos esos actos son ilegítimos, puesto que importan la expedicion de leyes; y esto no es propio del Ejecutivo sino del Congreso; y aunque nadie reclame, esto no justifica los procedimientos, pues si

alguna vez esos actos vinieran á la Corte, por la vía de amparo, ésta tendria que reprobarlos como contrarios á los preceptos de la Constitucion .

El adverbio *nunca* que usa el art. 50, significa jamás, en ningun tiempo, lo cual excluye hasta la posibilidad de que otro, que no sea el Congreso, expida leyes constantemente, por algun tiempo, en determinadas circunstancias ó en un solo momento; y si por desgracia aceptáramos la teoría del Señor Presidente, matariamos de un golpe la Constitucion, atacando la base principal de ella, es decir, la division de los Poderes, y entónces estaria por demás el art. 29 puesto que en muchos casos, fuera de los previstos en él, el Ejecutivo podia legislar.

Se dice tambien que el art. 29 autoriza la delegacion de la facultad de legislar, porque al tiempo de discutirse este artículo el diputado Olvera presentó un proyecto de verdadera dictadura, que fué desechado, y en su lugar la Comision, presentó la 2ª parte de dicho artículo, de lo que debe inferirse que el Congreso aceptó la referida delegacion.

A mí me parece todo lo contrario, y que lo lógico es creer que una vez que la dictadura fué desechada por el Congreso, mal pudo establecerla en ese artículo, y lo único que quiso fué proveer a la salvacion del país en toda eventualidad, sin contrariar los demás preceptos constitucionales, y especialmente el art. 50 que es la base del sistema político desarrollado en nuestra ley fundamental.

Se va estableciendo en esta Corte la teoría de cambiar los preceptos constitucionales ó alterarlos, ocurriendo el sistema de interpretacion, y á las opiniones particulares de algunos diputados del Congreso constituyente, y todo esto á efecto de restringir las garantías constitucionales, sin tener en consideracion que no hemos protestado cumplir y hacer cumplir esas opiniones, por respetables que puedan ser, sino la Constitucion política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

Convengo, por otra parte, que habiendo duda, ó siendo oscuro el texto constitucional, habrá la necesidad de ocurrir á la interpretacion; pero entónces debe hacerse observando las reglas del derecho, y tratándose de garantías, nadie duda que viene perfectamente el principio de *favorabilia amplianda, odiosa restringenda*, y sobre todo, nõ hay necesidad de ocurrir á la interpretacion, versándose artículos tan claros, expresos y terminantes como los que fundan este concepto: el poder Ejecutivo no puede ser legislador.

Aquí deberia concluir mi exposicion, pero como advierta cierta tendencia de resolverse los negocios por razones de conveniencia, teniéndose en ménos las prevenciones constitucionales, me veo en el deber de manifestar: que cuando se trata de principios y de su aplicacion clara y neta, no debe verse ni adelante ni atras, ni se pueden aceptar términos medios, ni entrar en ninguna especie de transaccion, y ménos todavia cuando no es cierto que la sociedad se desquicia declarándose que el Código de Procedimientos no es ley, porque millares de interesados pedirian amparo, y la sociedad se convertiria en un caos.

Esto no es cierto, porque no todos los que tienen derecho al amparo lo piden, bien sea porque no tienen posibilidad ó porque no quieren; y así vemos que la Corte, amparando en el negocio de alcabalas, y siendo infinito el número de interesados en no pagarlas, cada año se presenta un juicio sobre esta materia,

y las alcabalas se siguen cobrando, á pesar de los amparos que la Corte ha concedido.

Esta es la verdad de las cosas, sin que yo este conforme con tal procedimiento, pues me parece que en la balanza de la justicia y tratándose de un Gobierno poseido de moralidad, un solo amparo bastaria para que la ley se derogase, pues no hay razon para que todos cumplan con las leyes, ménos uno; pero por desgracia entre nosotros sucede lo contrario, y las leyes, aún declaradas inconstitucionales siguen adelante, á pesar de las ejecutorias de la Corte.

Por lo expuesto, el que habla negará el amparo al Dr. Villa por la cuestion de hipoteca, ó sea por el efecto retroactivo de las leyes; pero se lo concederá, por habersele aplicado al Código de Procedimientos, que no es ley, creyendo dejar así satisfecha su conciencia y cumplimentada la justicia.

La Corte negó el amparo por una mayoría de siete votos de los doce Magistrados que asistieron, en este órden: Por el amparo: *Altamirano, Ramirez, Alas, Bautista y Guzman*. En contra: *Fiscal, Saldaña, Vazquez, Blanco, Martinez de Castro, Ogazon y Vallarta*.

México, 25 de Febrero de 1879.

CONFISCACION. AMPARO PEDIDO POR LA SRA. DOLORES QUESADA DE ALMONTE, POR VIOLACION DE LOS ARTS. 16, 21, 22, 29 Y 50 DE LA CONSTITUCION.

El Magistrado Bautista dijo: que despues de escuchar los discursos pronunciados por el ilustrado Sr. Montes y por el Presidente de la Corte, parece atrevimiento que el que habla use de la palabra, acaso para combatir alguno de ellos; pero la necesidad de cumplir un deber y de fundar su voto, le obligan á hacer algunas observaciones, protestando ante todo que no se ha preparado en el estudio de este negocio, que no conocia, sino hasta hoy que se da cuenta con el, y que léjos de tener simpatías por los traidores, los reputa criminales enormes de primera categoría, creyendo que no hay pena bastantemente condigna para castigar ese crimen atroz, en el órden legal de la penalidad; pero de esto, á atropellar los preceptos constitucionales, hay un abismo, y el que habla nunca contribuirá á desvirtuar de ninguna manera esos preceptos, á pesar de los abusos que á su sombra se hayan cometido.

El discurso del Sr. Montes es eminentemente constitucional, y el que habla lo hace suyo en todas sus partes, absteniéndose por lo mismo de reproducir algunos de sus argumentos; en cuanto al del C. Presidente lo juzgo digno de salir al público, porque es un estudio detenido, formado en largos dias, á la vista de los expedientes y de autores respetables; entraña cuestiones vitales para el país, eruditamente tratadas: es hasta elocuente y por todo esto merece mis respetos; pero no es constitucional; y aquí en este lugar, en la Suprema Corte de Justicia, la Constitucion Mexicana de 5 de Febrero de 1857 es el primer libro del mundo; y las historias de otras naciones, y los mejores tratadistas del derecho público y constitucional están despues.

Por estas razones, yo, apoyado en nuestro Código fundamental, me voy á permitir hacerle a este notable discurso algunas

observaciones, y ellas servirán de fundamento á mi voto, ya que no sea posible conseguir otra cosa en el terreno difícil en que me voy á colocar.

El Sr. Presidente pone, como base de su discurso, la ley de facultades extraordinarias del 27 de Mayo de 1863, llamándola estrictamente constitucional, y de aquí deduce varias consecuencias violentas y absurdas, entre ellas la de que alguna vez se pueden reunir dos ó más poderes en una persona ó corporacion, y depositarse el Legislativo en un individuo, y que en virtud de los preceptos del art. 29 de la Constitucion el Congreso puede delegar en el Ejecutivo la facultad de legislar.

Veamos lo que dice el art. 29: "En los casos de *invasion*, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otras que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la Republica, de acuerdo con el consejo de los Ministros y con aprobacion del Congreso de la Union, y, en los recesos de éste, de la Diputacion permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales, y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo. Si la suspension tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situacion. Si la suspension se verificase en tiempo de receso, la Diputacion permanente convocará sin demora, al Congreso para que las acuerde."

Se ve que este artículo no omitió el caso de una invasion, sino que lo previó, y aún así, quiso que, una vez suspendidas ciertas garantías, el Congreso, y solo el Congreso, le diera al Ejecutivo las *autorizaciones* que estimase necesarias para hacer frente á la situacion. Entónces, esa ley que autorizó al Ejecutivo *omnímodamente*, no es constitucional, porque no se sujetó al texto expreso del art. 29.

Por una parte, esta no es una cuestion de fórmula, es una cuestion de garantías, que son la base y el objeto de nuestras instituciones; y así como el precipitado art. 29 quiso en todo evento atender á la salvacion del país, y armar al poder público de cuantas autorizaciones se creyeran necesarias, precisamente en el caso de invasion, que es el más grave que puede ocurrir, no se olvidó de la vida del hombre y de todos aquellos preceptos que forman la base de nuestras instituciones.

Pues bien: suspendidas algunas garantías, no arbitrariamente, sino segun lo exija la necesidad, es natural que las autorizaciones correspondan á la suspension de esas garantías, y así, si se necesitan soldados, se suspende la garantía del 5o., y se autoriza la leva; se necesita dinero, se suspenden las garantías de los arts. 27 y fraccion 2a. del 31, y de este modo se provee de cuanto dinero se necesite, y así puede decirse de las demás.

En la armonía que siempre debe haber entre el poder Legislativo y el Ejecutivo, y no obstante lo mandado en dicho art. 29, el segundo dirige la iniciativa al Congreso sobre suspension de algunas garantías, pidiéndole las autorizaciones que estima necesarias, y el Congreso las acuerda, sin haberse dado un caso en que esas autorizaciones se extiendan á garantías no suspendidas, ni ménos que el Congreso delegue todo el poder de legislar al Ejecutivo, porque esto dista mucho de las autorizaciones á que se refiere el mismo artículo. Lo primero es

conforme al texto constitucional: esas autorizaciones, por muchas que fueran, y tengan la extension que tuvieren, no importan todo el poder de legislar, sino que son las bases ó facultades que el Congreso estima necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situacion, y tienen además el objeto de que el mismo Ejecutivo dicte dentro de esas autorizaciones las providencias convenientes; y lo que es más importante, que todo el pueblo sepa y conozca esas autorizaciones y el Ejecutivo no se extralimite en el uso de ellas, á pretexto de las facultades extraordinarias.

Resulta del tenor expreso del citado artículo, que el Congreso no puede delegar en el Ejecutivo el poder de legislar, ya porque esto sería contravenir abiertamente á las prevenciones del art. 50, y ya tambien porque el art. 29 lo faculta para conceder al Ejecutivo ciertas autorizaciones, despues de suspendidas determinadas garantías, y esto es muy diverso de delegar el poder de Legislar.

La ley de facultades extraordinarias del 27 de Mayo de 1863, que facultó al Ejecutivo *omnímodamente* para hacer frente á la situacion, fue una ley salvadora, efecto acaso de temor ó de puro patriotismo en aquellas circunstancias, pero no fué constitucional, por no haberse ajustado á los preceptos del precitado art. 29, y por lo mismo no se puede invocar para nada en los estudios del derecho constitucional, ni ha podido servirle al Sr. Presidente de la Corte para fundar en ella algunas de sus apreciaciones sobre que el Ejecutivo que puede legislar, y que el Congreso puede tambien delegarle el poder Legislativo.

Ni se diga que el fanatismo por nuestra Constitucion, puede comprometer la independencia nacional, si el ejecutivo carece de facultades para defenderla; porque este caso es imposible, supuesto que nuestra Constitucion se basta á si misma, y provee ampliamente de recursos y facultades para combatir cualquiera invasion, de modo que si alguna vez somos vencidos, será por nuestra desgracia, ó por nuestra debilidad, pero nunca porque nuestra Constitucion hubiera dejado aquel vacío, cuando con tanta sabiduría proveyó á esa emergencia.

Lo que hasta ahora ha sucedido es, que no se ha querido cumplir con el art. 29 constitucional, sino que tergiversándolo algunas veces, ó dándole otra significacion, que no tiene, á su sombra se ha fomentado la dictadura aún en casos que estan fuera de dicho artículo; y despues, esos abusos, se toman como base para deducir consecuencias que no son, que no pueden ser constitucionales.

Yo no sostendré que nuestra Constitucion es una obra perfecta, cuando esto no es posible tratándose de obras humanas; pero en este caso sí creo que la desprestigian los que ocurren á arbitrios extraordinarios cuando los que ella propone, para el caso de invasion, son amplísimos y bastan para salvar cualquiera situacion.

Esa ley, por otra parte, debió durar segun sus palabras expresas, hasta treinta días despues de reunido el Congreso, ó *antes si terminaba la guerra con Francia*, y como el Congreso no volvió á reunirse sino hasta fin del año de 1867, es claro que esa ley estuvo vigente hasta Febrero de 1867, en que terminó la guerra con Francia, separándose el ejército invasor del territorio nacional.

El Sr. Presidente cree, sin embargo, que la guerra duraba aún después de los meses de Agosto y Setiembre del mismo año en que se decretó y ejecutó la pena de la confiscación de la casa de que se trata, porque ni Francia dió una ley declarando que la guerra había terminado, ni se celebró un tratado de paz, que es uno de los medios de acabarse la guerra.

Yo creo que la invasión de Francia, así como comenzó de hecho, sin que previamente se hubiera declarado la guerra por una ley, así también concluyó, *ipso facto*, luego que el ejército francés abandonó el territorio nacional, después de haber suspendido las hostilidades, sin ser necesaria una ley que así lo hubiese declarado, ni menos se necesitaba la celebración del tratado de paz, porque entonces, hasta hoy pudiera decirse que existe la guerra con Francia, y este es un absurdo inadmisibles.

Es verdad que autores respetabilísimos dicen que ese es el medio de terminarse una guerra entre dos naciones, pero yo tengo sobre esos autores la ley mexicana, que dijo: que las facultades omnímodas durarían hasta que terminara la guerra con Francia, sin hablar nada del tratado de paz, que es cosa muy diferente, puesto que las naciones están en su perfecto derecho para celebrarlo ó no, sin que ellos sean una consecuencia necesaria de la guerra. Resulta, pues, que la guerra con Francia concluyó, *ipso facto*, de la misma manera que comenzó, y que ella dejó de existir en Febrero de 1867.

Nótese además, que la garantía consignada en el art. 22 de la Constitución, que prohíbe la confiscación de bienes, no se suspendió en las leyes sobre facultades omnímodas ó extraordinarias, y por lo mismo pudiera decirse, que le Ejecutivo nada podía hacer en contra de esa garantía, por la razón de haber quedado subsistente y en todo vigor, á pesar de las facultades omnímodas; pero yo admito que, en fuerza de estas facultades omnímodas, ó de los poderes de la guerra y sobre todo de la salvación del país, el Ejecutivo pudo imponer la pena de confiscación, haciendo á un lado toda consideración sobre su anticonstitucionalidad. Entonces su competencia le venía de esas facultades, porque fuera de ellas es en vano buscarla, y como esas facultades terminaron en Febrero de 1867, según queda demostrado, es evidente que en los meses de Agosto y Setiembre del mismo año, en que se decretó y ejecutó esa pena, el Ejecutivo carecía ya de facultades al efecto porque la República había salvado su autonomía é independencia, y la Constitución había recobrado su fuerza y vigor, y entonces ya no existían las facultades omnímodas, sino el art. 128 de la Constitución, que dice: "Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un Gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella, y á las leyes que en su virtud se hubiera expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ésta."

Consecuente con estos principios, creo, que si el Presidente hubiera impuesto la pena de confiscación dentro del término de las facultades, aún cuando la ejecución se hubiera hecho después, nada habría que decir; pero no fué así, y esta omisión ó descuido de la autoridad no puede suplirse, dentro de los

preceptos constitucionales, sino incurriendo de nuevo en su contravención, como está sucediendo en el caso de este amparo, en que se quieren establecer doctrinas enteramente opuestas á la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de 10 de Agosto de 1877, en el amparo Gorfbar.

Entonces es evidente, que en Agosto y Setiembre de 1867, solo la Constitución y las leyes que de ella emanan pudieron invocarse para la imposición de la pena que hoy se quiere sostener, por haber terminado absolutamente las facultades extraordinarias del Ejecutivo, sin que éstas hayan podido extenderse más allá de la duración que les dió la misma ley, que las otorgó.

Ni en la reunión del Congreso, ni en el hecho de haber dicho el Presidente en la apertura de la Cámara que dejaba de usar de dichas facultades, es en donde debemos buscar su duración, sino en el texto de la misma ley, cuando dijo que acabarían en el momento que terminara la guerra con Francia, y decir hoy que esa guerra no ha terminado porque no se ha celebrado un tratado de paz, es hasta risible, á pesar de cuanto en contrario pueda decirse y de cuantos autores puedan citarse, lo mismo que buscar su duración en lo que dijo el Presidente en la apertura de la Cámara, pues nada de esto puede prevalecer sobre el texto expreso de la citada ley.

Prescindo yo de considerar la pena de confiscación, en su carácter de inusitada y trascendental, porque la creo suave para castigar debidamente el delito de traición á la patria; yo no la impugno porque me parezca que no la merece el delito de que se trata, cuando para castigarlo aceptaría toda clase de pena dentro de la Constitución; niego la facultad de imponerla cuando ya había cesado la ley de facultades extraordinarias, y cuando la Constitución había recobrado su observancia.

Acaso mis apreciaciones se resientan de un celo extremo por nuestra Constitución, pero es el Código que norma mi conducta aquí, en la Suprema Corte de Justicia, en que ocupó un lugar, por la bondad del pueblo mexicano; y oponiéndose á aquel texto la historia de los pueblos y la doctrina de los publicistas, sigo la Constitución, como la ley suprema del país que mil veces he protestado cumplir.

La Corte negó el amparo á la Sra. Quesada, por una mayoría de 7 votos de los diez magistrados que concurrieron, en este orden. Por el amparo: CC. *Fiscal, Bautista y Montes*. En contra: *Saldaña, Guzman, Avila, Vazquez, Alas, Altamirano y presidente Vallarta*.

México, Abril 9 de 1879.

EJECUCION O EMBARGO CONTRA EL TESORO DE UN ESTADO. LOS SRES. FONTECILLA Y COMPAÑIA PIDIERON QUE PARA EJECUTARSE UNA SENTENCIA DE AMPARO SE PROCEDIERA A EMBARGAR LAS RENTAS DE UN ESTADO.

El C. Bautista dijo: Todos los días admiro la laboriosidad del Sr. Presidente de la Corte, y su dedicación al estudio, según se manifiesta por la exposición que acaba de leer, y solo siento

que en esos estudios no se perciba la Constitucionalidad de los pensamientos, sino ántes bien razones y doctrinas que en último resultado vienen á restringir las garantías individuales, en una época en que debieran hacerse sentir al pueblo los beneficios de esas garantías.

Son muy expresos los arts. 101 y 102 de la Constitucion, y 17 y 18 de la Ley Orgánica de esos artículos, para establecer la excepcion que pretende el Sr. Presidente, y se reduce á dejar incumplida la sentencia en el amparo del Sr. Fontecilla.

Es el caso, que este ciudadano, fué amparado por la Corte, contra los procedimientos de la Administracion de Rentas de Veracruz, que le cobró 702 pesos 49 centavos por alcabala de unas cajas de vainilla; y comunicada la sentencia para su ejecucion, el administrador dijo: Que la acataria, si así se lo ordenaba su inmediato superior.

El Ejecutivo dijo: Que cumpliría, luego que la Legislatura diese la órden respectiva, porque en el presupuesto no habia partida para hacer este pago; por fin, la Legislatura expidió la órden, y ni aún así se cumple la sentencia, á pretexto, segun dice el administrador, de que esa órden se le comunicó en forma de acuerdo y debe ser ley; de que no hay partida en el presupuesto á que cargar ese pago, y de que habiéndose cobrado la cuarta federal, nada se dice respecto de esta cantidad.

El juez de Distrito ha cumplido con su deber hasta pedir, repetidas veces, el auxilio federal, y el Ministro de Justicia, segun dice, ni contesta sus comunicaciones, en cuyo estado se dirige á la Corte dándole cuenta de este negocio para lo que tuviese á bien resolver.

Como se ve, en el caso de Veracruz, nada falta para el ejecucion de la sentencia, sino que el juez de Distrito haga uso de la fuerza armada, y tomando de aquel tesoro 702 pesos 49 centavos, los entregue al Sr. Fontecilla, en cumplimiento de la sentencia; pero como en la Corte hay otros casos en que la Legislatura no ha ordenado el pago, el Sr. Presidente, en su exposicion, ha querido establecer una regla general que comprenda todos los casos, y concluye diciendo: que en los casos de amparo, y en todos aquellos en que la justicia ordene, por sentencia, un pago contra el tesoro nacional, esas sentencias no se pueden ejecutar, porque ningun embargo se puede hacer sobre los fondos públicos, y se apoya principalmente en la ley de 17 de Mayo de 1850, reputándola vigente, y llamándola orgánica de ciertos artículos constitucionales.

Yo no me atrevo, ni por un momento, á prestar mi asentimiento á esas doctrinas; porque prescindiendo de su inconstitucionalidad, dejarían las sentencias de amparo, tratándose de dinero, nugatorias, y á merced de la voluntad ó capricho de los Ejecutivos y Legislatura, y esto no se puede aceptar sin agravio de las instituciones, y atacando directamente la independencia de los Poderes.

El art. 102 de nuestra Constitucion quiere que se ampare y proteja á todo hombre á quien se le hubiese violado alguna garantía, sin establecer ninguna distincion; y el Sr. Presidente quiere que no haya este amparo ni proteccion cuando se trate de que el Erario devuelva alguna cantidad extraida, con violacion de alguna garantía, á pesar de que una sentencia definitiva así lo ordene.

Yo creo, que un poder, que solo tenga facultad en ciertos casos de dar resoluciones sin poderlas ejecutar, no es poder, pues no se basta á sí mismo para cumplir su mision, y ménos se le podrá llamar independiente, cuando el cumplimiento de sus determinaciones depende de la voluntad de una Legislatura, ó de un Ejecutivo, ó bien de un administrador de rentas.

El Sr. Presidente al establecer esta doctrina, que puedo llamar disolvente, se funda en la ley de 17 de Mayo de 1850 que prohibió embargar el Tesoro nacional.

Esa ley no se puede reputar vigente, despues de promulgada la Cosntitucion de 1857, que estableció el recurso de amparo, ni mucho ménos llamarse orgánica de ciertos artículos de la misma Constitucion, cuando esa ley se dió siete años ántes que la Constitucion, y no puede decirse que organizara artículos que no existian, ni formara parte de un Código que se dió siete años despues de expedida la mencionada ley.

Es verdad que en algunos casos, y á falta de ley expresa, se ocurre á las anteriores, pero esto es siempre bajo la condicion de que sus preceptos no pugnen con la Constitucion, y aún en estos casos, nunca he visto que se les llame orgánicas de una constitucion, que no existia cuando esas leyes se dieron. En consecuencia, en los negocios de amparo, nada tiene que hacer la ley de Mayo de 1850, sino que éstos deben determinarse y ejecutarse solo en conformidad de los preceptos constitucionales y de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869.

Por otra parte: que ningun pago deba hacerse que no esté comprendido en el presupuesto; que deba ser ley ó acuerdo el acto de una legislatura ordenando los pagos; ó y á qué partida del presupuesto deben cargarse éstos, son razones que miran al buen órden de una administracion, pero nunca bastantes para hacer nugatoria una sentencia en juicio de amparo, y sobre todo, las autoridades, que tienen el deber de respetar y sostener las garantías del hombre, deberán cuidar de que se llenen esos requisitos, ántes que oponer obstáculos al cumplimiento de las sentencias sobre materia tan importante.

Que en la cantidad que se manda devolver está incluida la 4a. federal, nada importa, supuesto que el Estado de Veracruz cobró indebidamente esa cantidad, y debe devolverla, á reserva de su derecho contra la Federacion por el reintegro.

En el caso de que se trata, no hay inconveniente para la ejecucion de la sentencia, supuesto que la Legislatura de Veracruz ya dió la órden de pago; pero aun cuando así no fuera, la ejecucion debe ir adelante, porque toda sentencia que ha causado ejecutoria debe cumplirse, y las dictadas por la Justicia Federal, en juicios de amparo, no admiten recursos de ninguna clase.

Así, pues, yo votaré porque se lleve á efecto la ejecucion de la sentencia, en el amparo del Sr. Fontecilla; pidiéndose al Ejecutivo el auxilio Federal, conforme á la fraccion 13 del artículo 85 de la Constitucion, y art. 20 de la ley de 20 de Enero de 1869.

La Corte ordenó que se transcribiera al Ejecutivo este negocio, con todos sus antecedentes, para que cumpliera con la fraccion 13 del art. 85 de la Constitucion; acuerdo tomado por una mayoría de 9 votos de los once Magistrados que concurrieron en este órden. Pro el acuerdo: *Fiscal, Saldaña, Guzman, Avila, Bautista, Blanco, Martinez de Castro, Ramirez, y Altamirano*. En Contra: *Alas y Vallarta*.

México, Abril 22 de 1879.

ALCABALA. AMPARO PROMOVIDO POR ACEVES Y COMPAÑIA, SOBRE COBRO DE ALCABALAS, POR CREER VIOLADOS LOS ARTICULOS 16 Y 124 DE LA CONSTITUCION. NUEVA TEORIA DEL MAGISTRADO AVILA.

El C. Bautista dijo: Que el juez 1º de Distrito de esta capital ha pronunciado una sentencia que no reconoce fundamentos constitucionales, y se separa de las doctrinas y prácticas establecidas, hasta ahora, por la justicia federal: ese juez ampara por unas alcabalas que se causaron en Junio de 1878, y cuya reclamacion se hizo en el mismo mes, y desampara por otras que se causaron algunos meses ántes; y con este motivo el C. Magistrado Avila propone que en lo sucesivo no se admitan amparos sino por violaciones actuales de garantías, y nunca sin que aparezca protesta en forma, de los interesados, contra tales violaciones en el acto de cometerse.

Ni la sentencia del juez de Distrito puede aprobarse, ni mucho menos aceptarse la teoría inconstitucional del C. Avila.

Causa pena que á cada momento se presenten doctrinas y pensamientos que en último resultado vienen á restringir las garantías del hombre, y esto por medio de interpretaciones violentas é infundadas, contra preceptos claros y terminantes de nuestra Constitucion, y en una época la más inapropósito para promover esas restricciones.

Los artículos 101 y 102 de la Constitucion conceden amparo, por todo acto de cualquier autoridad que viole las garantías individuales, y quieren que la justicia de la Union ampare y proteja contra esas violaciones.

Estos preceptos son generales, amplísimos y sin ninguna restriccion; y ni en la Constitucion ni en las leyes se encuentra disposicion alguna que ordene que no se dan amparos por violaciones ejecutadas, ó que para concederse sea preciso protestar contra el procedimiento de la violacion.

Los derechos del hombre tienen su origen en la naturaleza, están garantizados por la Constitucion, y ésta, en su art. 1º, impone á todas las autoridades del país el deber de respetar y sostener esas garantías; pero ni la Constitucion ni las leyes han dicho, ni han podido decir, que el goce de esas garantías se tendrá cuando el interesado proteste contra su violacion, y este pensamiento, que viene á establecer una doctrina disolvente en nuestro derecho constitucional, no puede aceptarse por nadie, pero ménos por la Suprema Corte de Justicia, encargada especialmente de cuidar del cumplimiento de esas garantías.

Para restringirlas diciendo: que solo se pueden gozar cuando se proteste contra la violacion, seria necesario ocurrir á los preceptos del derecho comun sobre prescripciones de cosa, de accion, ó de delito, y son tan largos los plazos que este derecho establece en los casos de prescripcion, que difícilmente pudieran adoptarse para sostener el pensamiento que combató.

La *condictio indebiti*, que tambien pudiera invocarse, tratándose de dinero, no puede ser aplicable, porque allí se supone error de hecho, y en la violacion de garantías no hay sino fuerza, violencia, abuso de autoridad y ataque á los preceptos constitucionales.

No serian, pues, aplicables al caso de amparo, los preceptos del derecho comun, restringiendo las acciones de los hombres, pero aún siéndolo, yo no los admitiria en el juicio de amparo, por ser éste un juicio muy especial, determinado en la Constitucion de un modo amplio y general, y organizado por la ley, de manera que no puede confundirse con los juicios del orden comun.

Sobre todo, yo le niego á la Suprema Corte la competencia para poner taxativas á las garantías individuales, cuando acaso ni el poder Legislativo lo seria, tratándose de reformar, adicionar ó restringir los artículos 101 y 102 de la Constitucion.

Reconozco en el Magistrado Avila, autor de ese pensamiento, una buena intencion, y acaso el deseo de salvar al Erario de una complicacion, si tuviera que devolver gruesas sumas de dinero; pero ni esto es posible que suceda en una administracion cuidadosa de las garantías del hombre, en cuyo caso no ocurriria ningun juicio de amparo, y si los hay, la Corte no puede, no le toca hacer aquello que está fuera de sus atribuciones.

Por otra parte, exigir protesta al hombre para que pueda ejercitar los derechos naturales, consignados en la Constitucion, es tanto como suponer que el hombre acepta y le es favorable la violacion de esos derechos y entónces necesita de la protesta para ponerlos á salvo; pero esta suposicion la repele hasta el sentido comun.

Si se dice que la protesta será necesaria, tratándose de algunas garantías y no de todas, semejante distincion no cabe, porque todas las garantías individuales son de una propia naturaleza, y en su origen reconocen un mismo principio, aunque los objetos sean diversos y versen sobre materia diferente; y de aquí procede que tratándose de las garantías del hombre, nunca se considera la importancia del interés que se versa, pues lo mismo vale la violacion que se cometa para despojar á un hombre de cinco pesos, que de cien mil; siempre se comete el mismo delito; nunca deja de intervenir la arbitrariedad, la violencia ó fuerza y el abuso de autoridad, para obtener un resultado, que es el ataque á las garantías del hombre consignadas en el título 1º. de la Constitucion.

Resulta de todo que no es legal ni constitucional la protesta que se quiere exigir, ni la Suprema Corte de Justicia tiene competencia para establecerla, sino excediéndose de sus facultades y contraviniendo á los artículos 50 y 51 constitucionales.

Además, seria imposible en la práctica, porque no todos tienen posibilidad de formalizar esa protesta por la falta de recursos, y sobre todo, la autoridad que viola una garantía, poco le importaria el impedir tal protesta, y con la nueva teoría se fomenta la arbitrariedad, dándose un golpe de muerte á las garantías del hombre.

En cuanto á las alcabalas, es verdad que el que las haya ó deje de haberlas no es derecho del hombre, lo mismo que no lo es que el poder público se divida en tres, pero una vez sancionado el art. 124, que abolió las alcabalas, y el 50 que estableció la division de poderes, el hombre tiene derecho por el art. 16 constitucional de desconocer la competencia de cualquier autoridad que se las cobre, ó de cualquiera ley que las imponga, así como lo tiene para no sujetarse en juicio sino á la autoridad judicial.

Por fin, el art. 124 de la Constitucion es claro y terminante, y no admite interpretacion cuando dijo: "Para el 1º. de Junio de 1858, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República." No es este un precepto que le impusiera el constituyente al constitucional como dice el C. Vallarta, ó que requisiese una ley previa, ó la sustitucion de otros impuestos en lugar de las alcabalas. Nada de esto; el precepto es incondicional, claro, preciso y con día fijo; y en consecuencia, vencido el 1º. de Junio de 1858, nadie ha podido cobrar alcabalas en la República, y al hacerlo se procede sin competencia y se puede pedir amparo por violacion del artículo 16.

Yo, por lo mismo, votaré siempre amparando contra el cobro de las alcabalas, á no ser que conste la expresa conformidad de la parte, y nunca podré aceptar la nueva teoría del C. Magistrado Avila, respecto de la protesta, por anticonstitucional.

La Corte, por ejecutoria de la misma fecha, negó el amparo por el voto de calidad del Presidente, habiéndose empatado en la votacion entre los doce Magistrados que concurrieron al acuerdo.

La nueva teoría del C. Avila fué desechada.

México, Mayo 9 de 1879.

EJECUCION DE SENTENCIA EN JUICIO DE AMPARO, SIN PODERSE SUSPENDER POR EL JUEZ DE DISTRITO, NI AUN POR LA SUPREMA CORTE.

Los Sres. Alvarez Rul y Luis Miranda é Iturbe, se quejaron de que la sentencia que los mandó amparar no se ejecutaba, á pretexto de que el Ayuntamiento de la Capital habia declarado la caducidad de la concesion, y pedian que se ejecutara dicha sentencia.

Bautista dijo: He escuchado con mucha atencion el discurso del Sr. Presidente, y veo que comenzó bien, perfectamente bien, asentando principios de eterna verdad, y exponiendo argumentos y razones que no se pueden desconocer, pero acabó mal, diciendo que no se puede seguir ejecutando la sentencia de la Corte, por ahora, y miéntras no termine el incidente sobre caducidad.

Esto es insostenible, jurídica y constitucionalmente hablando, y voy á demostrarlo.

Amparada la empresa Alvarez Rul y Miranda, por sentencia de esta Corte de 1º. de Marzo próximo pasado, se comunicó al juez 1º. de Distrito, de esta Capital, para su ejecucion; éste la hizo saber al Ayuntamiento, conforme al art. 19 de la ley orgánica de amparos, y la Corporacion dijo: Que la cumpliría, y aún dictó al efecto las órdenes respectivas. Despues, se creyó con derecho para declarar la caducidad de la concesion, y la declaró, en efecto, comunicándola á dicha empresa: ésta no se conformó y pidió nuevo amparo, obteniendo del juez de Distrito la suspension del acto reclamado.

En este estado las cosas, la empresa solicitó que se le diera, por el juez de Distrito, la posesion de los derechos declarados en la sentencia de amparo, y que se llevara á efecto la ejecucion de ésta, en conformidad de la ley. El juez declaró: Que no se podia dar la posesion, y que se comunicara á la Corte que, en concepto del mismo juez, la sentencia estaba cumplida.

Dos son aquí, á primera vista, las cuestiones principales que hay que resolver. 1a. ¿Está cumplida la sentencia dictada en el juicio de amparo, por la Suprema Corte de Justicia? 2ª. En caso de no estarlo, ¿debe seguirse cumpliendo, y en consecuencia darse la posesion solicitada? Pero antes de resolver estas cuestiones, es preciso saber si la Corte tiene competencia para ingerirse en la ejecucion de los fallos, en juicios de amparo, y voy á tocar brevemente este punto.

Si se consulta la ley, nada se encontrará claro y terminante á este respecto, supuesto que los arts. 18 y siguientes de la de 20 de Enero de 1869, dejan y cometen al juez de Distrito la ejecucion de las sentencias, sin darle á la Corte ningun participio en ellas; pero la práctica constante, y un acuerdo de la Suprema Corte, ordenando á los jueces de Distrito que den cuenta de haberse ejecutado las sentencias en juicios de amparo, la supervigilancia que debe tener en la exacta y cumplida administracion de la justicia, y el derecho de interpretacion que le corresponde, para fijar el derecho público, son razones para creer que la Suprema Corte puede intervenir en la ejecucion de las sentencias, sin perjuicio de las atribuciones del juez de Distrito, y especialmente cuando éste se dirige á ella anunciándole alguna dificultad, ó que la sentencia está cumplida, siendo así que de autos resulta lo contrario.

Esto supuesto, ocupémonos ya de la 1ª. cuestion. ¿Está cumplida la sentencia de la Corte? Pocos negocios habrá resueltos con tanta claridad, como el amparo otorgado á la Compañía Alvarez Rul y Miranda, en que no solo se concedió el amparo especificándose las garantías violadas, sino que aún se dijo el modo de ejecutarse la sentencia; cosa que no sucede en los demás amparos; y tanto la Corte al tiempo de fallar, como el Ayuntamiento al ordenar al ejecucion, dijeron: que los rieles de la empresa López debian levantarse, para que la otra empresa entrara al pleno goce de sus derechos, ó lo que es lo mismo, que las cosas debian volverse al estado que guardaban ántes de violarse la Constitucion; y como esto no se ha hecho, y no basta que se haya comenzado á hacer, ni que el Ayuntamiento solo diga que obsequiará la sentencia de la Corte, cuando sus hechos la contrarian, es claro, es evidente, y esto no necesita mayor demostracion, que la sentencia de la Suprema Corte no está cumplida.

¿Debe seguirse ejecutando esa sentencia?

En derecho comun, las ejecutorias se llevan á efecto, de plano, brevemente y sin la figura de juicio, de modo que no está en las facultades de los jueces suspenderlas, sino en los casos expresos y determinados en las leyes; así, por ejemplo, cuando andando en la ejecucion aparece una accion de dominio, ó se presenta carta de pago, ó contenta del acreedor, tratándose de dinero ú otros casos semejantes; pero estos casos están determinados en las leyes; y en el juicio de amparo no hay esto, y ántes bien tenemos el art. 102 constitucional que ordena: Que se ampare y proteja á aquel á quien se hubiese violado una garantía: el art. 17 de la ley orgánica que dice: que contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno: el 18 que manda: que luego que se pronuncie la sentencia se proceda á su ejecucion, y el 20 que ordena: "que cuando no se cumpla una sentencia, se pida el auxilio federal, y se ejecute."

Nada hay, pues, en nuestros preceptos constitucionales que ordene ó que de algun modo autorice la suspension de una ejecutoria en juicio de amparo; ni podia ser de otro modo, cuando esas ejecutorias son la verdad legal, contienen la última palabra pronunciada por la justicia federal, áun respecto de los actos de los demás poderes, y si los jueces no pueden revocar ó enmendar una sentencia definitiva, una vez publicada, tampoco pueden ordenar que no se ejecute, ó que se suspenda, porque esto seria dejarla nugatoria en todo ó en parte, y tal cosa no está y ni siquiera prevista en los juicios de amparo. ¡Con razon! Si en estos juicios se trata de la violacion de garantías, y cuando una sentencia ampara, es porque hay violacion de esas mismas garantías, y en consecuencia suspender su ejecucion, es tanto como decir que las cosas no se restituyan al estado que guardaban ántes de violarse la Constitucion, ó lo que importa lo mismo, que se sigan violando esas garantías, y para esto no tiene derecho la Corte, no puede tenerlo, porque dejaria de ser, el guardian de las instituciones, el poder regulador de los derechos del hombre, contra el abuso de cualquiera autoridad; dejaria, en fin, de ser Suprema Corte de Justicia.

La caducidad, que es el recurso á que apela el Ayuntamiento, para no cumplir la sentencia de la Corte, despues de haber dicho que la cumpliria en todas sus partes, no tiene estado; la Corte no puede ocuparse de ella; no es la verdad legal, y sin prejuizar esta cuestion, que en estos momentos nada nos importa, solo resulta cierto, que ella no puede servir de ninguna manera para suspender la ejecutoria de que se trata, á lo ménos como hoy se encuentra el punto de caducidad, en su principio, y pendiente de un amparo ante la justicia federal, y acaso tambien de otros recursos que puedan intentarse, ántes de que el negocio importe una ejecutoria y se convierta en la verdad legal.

Cuando esto suceda, entónces habrá desaparecido la empresa amparada; ya no habrá derechos que proteger; levantarán sus rieles esa empresa, dejando libre el campo á otra que le suceda; pero miéntras eso no sea, la empresa existe, la ejecutoria que obtuvo esta en su fuerza y vigor, y ésta debe ir adelante en su ejecucion, sin prejuizarse en nada el punto de caducidad, que como he dicho, no presenta estado para que la Corte se ocupe de él.

Si por desgracia la Suprema Corte resolviera, lo que no puede resolver, es decir, que se suspenda la ejecucion de aquella sentencia, faltaria en mi concepto a los preceptos constitucionales, iria contra la verdad legal, y estableceria un precedente de fatales consecuencias, dando un paso atrás en el cumplimiento de sus deberes, y atacando la respetabilidad que hasta ahora y siempre han tenido las ejecutorias en los juicios de amparo.

Haria más: pondria en mayores conflictos al juez de Distrito, diciendo que la ejecutoria no puede seguirse cumpliendo, cuando en el nuevo amparo sobre caducidad, aquel funcionario ha decretado la suspension del acto reclamado, que importa tanto como decir que se siga cumpliendo la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia.

Ninguno de estos inconvenientes presenta la resolucion que yo sostengo, y consiste, en que la ejecutoria se cumpla en todas sus partes, sin perjuicio del punto sobre caducidad, que la Corte verá y terminará, conforme á justicia, teniendo estado.

Así, la Suprema Corte habrá cumplido con su deber, dejando satisfecha la justicia, sin separarse un punto de los preceptos constitucionales; de otro modo dará un paso atras, y esto es de muy mal efecto, principalmente en los negocios de justicia; y sobre todo, su determinacion, en el sentido que la propone el Sr. Presidente, no se puede fundar en ninguna ley, ataca los preceptos constitucionales y lastima el prestigio y la respetabilidad del poder judicial y hasta de nuestras instituciones, sobre un punto que nadie habia puesto á discusion, y es éste: Las ejecutorias de la justicia federal, en juicios de amparo, son la verdad legal, y se llevan a efecto sin recurso alguno, sin remedio.

De hoy más, y aprobándose el trámite del Sr. Presidente, las ejecutorias son nada, y todo el que quiera podrá desvirtuarlas con cualquier pretexto. Votaré, en consecuencia, en contra del trámite que está á discusion.

La Corte mandó suspender la ejecucion de la sentencia por siete votos de los doce Magistrados que concurren, en este órden. Por la suspension: *Saldaña, Guzman, Avila, Vazquez, Alas, y Vallarta*. En contra: *Fiscal, Bautista, Blanco, Ogazon, y Altamirano*.

A consecuencia de esta resolucion, el que habla formuló la siguiente manifestacion y mandó publicar.

El magistrado Bautista dijo: Que la resolucion dictada ayer, por la Suprema Corte de Justicia, en el amparo Alvarez Rul, y Miranda é Iturbe, es tan grave, que no cree bastante el que aparezca en el acta la votacion, teniendo la necesidad de protestar contra su resultado, á efecto solo de poner á cubierto su nombre de toda responsabilidad, una vez que el efecto de esa resolucion, suspendiendo la ejecutoria de la misma Corte, en juicio de amparo, va contra la verdad legal, y autoriza y permite el que se sigan violando las garantías declaradas y reconocidas en la sentencia, y esto no lo puede hacer la Corte ni por un momento.

Para no hacerse cómplice de este hecho, ni sujetar su conducta á siniestras interpretaciones, pide que se haga constar esta manifestacion, con su voto negativo, para los efectos legales, ya que no hay otro modo de salvar la responsabilidad de que habla el art. 5º. del Reglamento.

México, Junio 4 de 1879.

INTELIGENCIA DEL 2º. INCISO DEL ART. 14. LARRACHE Y COMPAÑIA, SUCESORES, PIDIERON AMPARO CONTRA UNA SENTENCIA DE GRADUACION Y REMATE, DICTADA POR EL JUEZ 2º. DE LOS CIVIL DE MEXICO, POR CREER VIOLADO EL ART. 14 EN SU 2º. INCISO.

Bautista dijo: Vuelve á traerse á la discusion, en esta Suprema Corte, una materia que parecia agotada, es decir, la inteligencia que deba darse al segundo inciso del art. 14 constitucional que dice: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que préviamente haya establecido la ley." Y se vuelve á discutir este artículo á efecto de aplicarse á los negocios todos que puedan ocurrir, sean de la clase que